



EDUCACIÓN CÍVICA,
FORMANDO CIUDADANÍA INFORMADA Y PARTICIPATIVA.

Acuerdo JGE/032/2025

ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DESECHA EL ESCRITO DE QUEJA SIGNADO POR [REDACTED]

GLOSARIO.

Para efectos del presente Acuerdo se entiende por:

- I. **Asesoría Jurídica.** La Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- II. **Comisión de Igualdad de Género.** La Comisión de Igualdad de Género y Derechos Humanos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- III. **Comisión de Quejas.** La Comisión de Quejas del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- IV. **Consejo General.** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- V. **Dirección Ejecutiva de Administración.** La Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- VI. **Dirección Ejecutiva de Educación Cívica.** La Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- VII. **Dirección Ejecutiva de Organización Electoral.** La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- VIII. **IEEC.** El Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- IX. **INE.** El Instituto Nacional Electoral.
- X. **Junta General Ejecutiva.** La Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XI. **Ley de Instituciones.** La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- XII. **Ley General de Instituciones.** La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- XIII. **Oficialía Electoral.** La Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XIV. **Presidencia del Consejo General.** La Presidencia Provisional del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XV. **Reglamento Interior.** El Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XVI. **Reglamento de Quejas.** El Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XVII. **Sala Superior.** Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial.
- XVIII. **Secretaría Ejecutiva.** La Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XIX. **Unidad de Comunicación.** La Unidad de Comunicación Social del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XX. **Unidad de Género.** La Unidad de Género del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XXI. **Unidad de Tecnologías.** La Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

ANTECEDENTES:

1. **Días inhábiles.** El 15 y 16 de septiembre de 2025, tuvo verificativo la conmemoración de la Independencia, por lo que esos días fueron señalados en el calendario oficial de labores del IEEC como inhábiles, el cual fue aprobado por el Consejo General el pasado 16 de diciembre de 2024, mediante Acuerdo CG/145/2024.
2. **Recepción de la Queja.** El 12 de septiembre de 2025, a las 13:56 horas, la Oficialía Electoral recibió el escrito de queja signado por [REDACTED] por presuntos actos de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género.



EDUCACIÓN CÍVICA,
FORMANDO CIUDADANÍA INFORMADA Y PARTICIPATIVA.

Acuerdo JGE/032/2025

3. **Acuerdo AJ/Q/PES/VP/005/01/2025.** El 17 de septiembre de 2025, la Asesoría Jurídica, emitió el Acuerdo AJ/Q/PES/VP/005/01/2025, intitulado *“ACUERDO QUE EMITE EL ÓRGANO TÉCNICO DE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RELATIVO A LA RECEPCIÓN DEL ESCRITO DE QUEJA SIGNADO POR [REDACTED]”*
4. **Oficio AJ/686/2025.** El 17 de septiembre de 2025, la Asesoría Jurídica, mediante oficio AJ/686/2025, solicitó a la Oficialía Electoral, se realicen las diligencias necesarias para mejor proveer, consistentes en la verificación de los links proporcionados en el escrito de queja.
5. **Oficio AJ/688/2025.** El 17 de septiembre de 2025, la Asesoría Jurídica a través del oficio AJ/688/2025, remitió la queja a la Unidad de Género, para que realice el análisis de riesgo y el correspondiente dictamen, según el caso.
6. **Memorándum OE/294/2025.** El 18 de septiembre de 2025, la Oficialía Electoral emitió el memorándum OE/294/2025, en cumplimiento al oficio AJ/686/2025, remitiendo el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/030/2025.
7. **Oficio UG/144/2025.** El 18 de septiembre de 2025, la Unidad de Género, remitió el oficio UG/144/2025, dirigido a la Presidencia del Consejo General mediante el cual envió el *“DICTAMEN DE RIESGOS CORRESPONDIENTE AL EXPEDIENTE IEEC/Q/PES/VP/005/2025, RELATIVO A LA RECEPCIÓN DEL ESCRITO DE QUEJA SIGNADO POR LA C. [REDACTED]”*
8. **Oficio PCG/590/2025.** El 18 de septiembre de 2025, la Presidencia del Consejo General, mediante oficio PCG/590/2025, dirigido a la Asesoría Jurídica, envió el oficio UG/144/2025, signado por la Titular de la Unidad de Género, remitiendo el archivo físico y electrónico del Dictamen de riesgos intitulado *“DICTAMEN DE RIESGOS CORRESPONDIENTE AL EXPEDIENTE IEEC/Q/PES/VP/005/2025, RELATIVO A LA RECEPCIÓN DEL ESCRITO DE QUEJA SIGNADO POR LA C. [REDACTED]”* correspondiente al Expediente IEEC/Q/PES/VP/005/2025.

MARCO LEGAL:

- I. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Artículos 17, 41, Base V, párrafo primero y Apartado C y 116 norma IV, incisos b) y c), que se tienen por reproducidos íntegramente en este Acuerdo como si a la letra se insertasen.
- II. **Constitución Política del Estado de Campeche.** Artículo 24, Base VII, que se tiene por reproducido íntegramente en este Acuerdo como si a la letra se insertase.
- III. **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.** Artículos 32 numeral 1 inciso a) punto VI, 190, 196 numeral 1; 199, numeral 1, incisos c) y k), que se tienen por reproducidos íntegramente en este Acuerdo como si a la letra se insertase.
- IV. **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.** Artículos 20 Bis y 20 Ter, que se tienen por reproducidos íntegramente en este Acuerdo como si a la letra se insertasen.
- V. **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.** Artículos 1, 3, 242, 243, 244, 247, 249, 251, 253, fracciones II, III y IV, 254, 257 fracción I, 278 fracción XXXVII, 280, fracciones XIII y XX, 282, fracciones I, VIII, XX, XXV y XXX, 283, fracciones I,



EDUCACIÓN CÍVICA,
FORMANDO CIUDADANÍA INFORMADA Y PARTICIPATIVA.

Acuerdo JGE/032/2025

III, IV, V, VI y VII, 285, 286, fracciones VIII y X, 600, 601, fracción III, 601 bis, 603 al 615 bis, que se tienen por reproducidos íntegramente en este Acuerdo como si a la letra se insertasen.

- VI. Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche.** Artículos 5, fracción VI y 16 Bis, que se tienen por reproducidos íntegramente en este Acuerdo como si a la letra se insertasen.
- VII. Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.** Artículos 2, 3, 4, 7, 8, 17, 30 al 79, que se tienen por reproducidos íntegramente en este Acuerdo como si a la letra se insertasen.
- VIII. Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche.** Artículos 1, 3, 4, 5, 7 fracciones II y V inciso a), 21, 23, fracciones XIV y XV, 28, 29 fracciones I, III y XXIV, 39 y 43 fracciones I, II y III, que se tienen por reproducidos íntegramente en este Acuerdo como si a la letra se insertasen.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. La Junta General Ejecutiva, es un órgano de naturaleza colegiada presidido por la Presidencia del Consejo General, y se integra con la Secretaría del mismo Consejo y las personas titulares de las direcciones ejecutivas de Administración, Organización Electoral, y Educación Cívica. Las decisiones de la Junta General Ejecutiva se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes; por tal motivo, se reunirá, por lo menos una vez al mes, teniendo como atribuciones, entre otras: integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas en materia electoral y, en su caso, los de imposición de sanciones; así como, fungir como órgano competente para la sustanciación de los procedimientos sancionadores, admitir, desechar la queja o dictar en su caso las medidas que considere pertinentes en los procedimientos sancionadores o bien, formulará el proyecto de acuerdo o resolución correspondiente a efecto de someterlo a la consideración del Consejo General para determinar lo que proceda, en los términos que establece la Ley de Instituciones, y las demás que le encomienden en la citada Ley, el Consejo General o su Presidencia; lo anterior, con fundamento en los artículos 253, fracción IV, 285, 286, fracción VIII, 609, 610 y 614 de la Ley de Instituciones, en concordancia con los artículos 7 fracciones II y V inciso a), 21, 23, fracciones XIV y XV, 28, 29 fracciones I, III y XXIV y 39, del Reglamento Interior.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 16/2010¹, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDA. Procedimientos Sancionadores. Los procedimientos para conocer y resolver sobre las presuntas infracciones de partidos políticos y candidaturas, en su caso precandidaturas y aspirantes, son los siguientes: I. El ordinario, y II. El especial sancionador. Los procedimientos ordinarios se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y los procedimientos especiales sancionadores son por faltas cometidas dentro de los procesos electorales. Ambos se regirán conforme a las disposiciones establecidas en la Ley de Instituciones y en el Reglamento de Quejas. Los procedimientos sancionadores tienen como finalidad, determinar la existencia o no de faltas a la Ley de Instituciones, al Reglamento de Quejas y demás normativa aplicable para que, en su caso, se impongan las sanciones que correspondan, o bien, se remita el expediente a la autoridad competente. En el desarrollo y resolución de los procedimientos ordinarios y especiales regirá la presunción de inocencia y perspectiva de género, mientras no exista prueba que demuestre su responsabilidad en la realización de actos que infrinjan la normatividad electoral,

¹ Emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: "**FACULTADES EXPLÍCITAS E IMPLÍCITAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SU EJERCICIO DEBE SER CONGRUENTE CON SUS FINES**"



EDUCACIÓN CÍVICA,
FORMANDO CIUDADANÍA INFORMADA Y PARTICIPATIVA.

Acuerdo JGE/032/2025

lo anterior, conforme a los artículos 600, 603 al 615 bis de la Ley de Instituciones, en concordancia con los artículos 4, 30 al 79 del Reglamento de Quejas.

TERCERA. Violencia Política contra las mujeres en razón de Género. Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares; lo anterior, de conformidad con el artículo 4 numeral XXII y 612, de la Ley de Instituciones, 5 numeral VI y 16 Bis de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche, 20 Bis y 20 Ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, 3 inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 3 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

Se entenderán por quejas de violencia política contra las mujeres en razón de género, cuando las presuntas infracciones, se encuentren en los siguientes supuestos: I. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales; II. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; III. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; IV. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y V. Se base en elementos de género, es decir: a) Se dirija a una mujer por ser mujer; b) Tenga un impacto diferenciado en las mujeres; o c) Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

La Asesoría Jurídica, se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. Para tal efecto, realizará las investigaciones o recabará las pruebas necesarias. La Oficialía Electoral, en el desarrollo de la función de dar fe pública de actos de naturaleza electoral, tomará las medidas necesarias para evitar que se alteren, destruyan o extravíen las huellas o vestigios que acrediten la existencia de los hechos denunciados. Lo anterior, de conformidad con el artículo 50 del Reglamento de Quejas.

CUARTA. Recepción de la Queja. El 12 de septiembre de 2025, a las 13:56 horas, la Oficialía Electoral recibió el escrito de queja signado por [REDACTED] por presuntos actos de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, el cual en su parte medular señala lo siguiente:

“ ...

El día 4 de septiembre, a las 12:37 p.m., en la página <https://www.facebook.com/TuNoticiaCampeche>, se publicó un video presuntamente de mi domicilio, acompañado con el siguiente texto:

“Publicación de Tu Noticia Campeche

Tu Noticia Campeche

Chocolate Kolektivo

CONFLICTO DE INTERESES EN EL TERCER DISTRITO EN CASA DE LA [REDACTED] HAY VEHÍCULO GUARDADOS DEL



EDUCACIÓN CÍVICA,
FORMANDO CIUDADANÍA INFORMADA Y PARTICIPATIVA.

Acuerdo JGE/032/2025

AYUNTAMIENTO DE CAMPECHE QUE EXPLIQUE LA DIPUTADA ESTO Y POR QUE

De la misma manera que explique por qué usa a su esposo que trabaja en el ayuntamiento y está en la nómina del ayuntamiento para traerlo como guarura,

También que explique la diputada con que dinero se le paga como chófer a su cuñado, con el dinero del ayuntamiento? Porque el muchacho fue contratado por el ayuntamiento,

La diputada tiene vehículos del ayuntamiento o de givardi en su casa en la colonia Esperanza

Pero tambien estan a su disposición herramientas del ayuntamiento pero no recorre las calles para arreglarlas

Su esposo de guarura y su cuñado hermano de su esposo como chofer,

Todo sale del ayuntamiento?"

...

Dicha publicación es denostativa hacia mi persona, puesto que está sustentada en elementos de genero al trasladar hacia mi persona, hechos que no son propios, sino que presuntamente se refieren a mi esposo y que, indudablemente denigran mi imagen como mujer.

...

SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES Y DE REPARACIÓN DEL DAÑO

Por lo expuesto en este escrito de queja, solicito que se emitan MEDIDAS

CAUTELARES Y DE PROTECCION en mi favor, para que la persona responsable de la publicación se abstenga de seguir cometiendo violencia política en razón de género en mi contra, así como el cese de toda conducta de acoso y hostigamiento.

Asimismo, que se abstengan de seguir violando mi intimidad personal, debido a que la conducta desplegada sobrepasa el límite de lo legalmente permitido, al constituir acecho por reproducir un video de un espacio privado al que no se le dio acceso. Ello, como lo señala el artículo 175 del Código Penal del Estado de Campeche."

(sic)

QUINTA. Acuerdo AJ/Q/PES/VP/005/01/2025. El 17 de septiembre de 2025, la Asesoría Jurídica, emitió el Acuerdo AJ/Q/PES/VP/005/01/2025, mediante el cual se asignó el número de expediente **IEEC/Q/PES/VP/005/2025** y solicitó la colaboración de la Oficialía Electoral, para la verificación de los links proporcionados en el escrito de queja²; de igual forma, solicito a la Unidad de Género, realice el análisis de riesgo y el correspondiente dictamen³.

En consecuencia, el 18 de septiembre de 2025, la Oficialía Electoral, mediante Memorándum OE/294/2025, adjuntó el Acta de Inspección Ocular OE/IO/030/2025.

Asimismo, en la misma fecha, la Unidad de Género, emitió el Dictamen de riesgo remitiéndolo mediante oficio UG/144/2025, dirigido a la Presidencia del Consejo General intitolado "DICTAMEN DE RIESGOS CORRESPONDIENTE AL EXPEDIENTE IEEC/Q/PES/VP/005/2025, RELATIVO A

² Oficio AJ/686/2025.

³ Oficio AJ/688/2025.



EDUCACIÓN CÍVICA,
FORMANDO CIUDADANÍA INFORMADA Y PARTICIPATIVA.

Acuerdo JGE/032/2025

LA RECEPCIÓN DEL ESCRITO DE QUEJA SIGNADO POR LA C. [REDACTED]

[REDACTED] el cual señala en su parte medular lo siguiente:

“SEGUNDO: Esta Unidad de Género considera que el **nivel de riesgo es bajo**, toda vez que no se observó en el escrito de queja referido, que se haya puesto en riesgo la vida de la C. [REDACTED] o que haya existido evidencia de violencia física y sexual extrema, ni lesiones permanentes, o que haya sufrido amenazas de muerte, amenazas de secuestro o de algún familiar, o amenazas con algún tipo de armas; pero se advierte de la existencia de expresiones denostativas que infieren calumnia y ofensas, por atribuirle hechos que no son propios y que afectan el pleno ejercicio de su derecho a una vida libre de violencia, con el objeto dañar su honra ante la sociedad;

TERCERO: Se propone la adopción de la medida de protección consistente en la prohibición a la persona administradora de la cuenta denominada “Tu Noticia Campeche”, de la red social de Facebook, y/o quien o quienes resulten responsables, de realizar conductas de intimidación o molestia a la [REDACTED] o a personas relacionadas con ella, así como la prohibición a la cuenta denominada “Tu Noticia Campeche”, de la red social de Facebook, de realizar a través de medios impresos o digitales, publicaciones denostativas y/o calumniadoras, por sí o a través de un tercero en contra de la C. [REDACTED] de conformidad con las consideraciones **QUINTA** y **SEXTA** del presente Dictamen.

CUARTO: Se propone solicitar al medio de comunicación “Tu Noticia Campeche”, alojado en la red social de Facebook, fomentar en el ejercicio de sus actividades, una imagen equilibrada y no estereotipada de todas las mujeres que participen en la vida pública y política.”

En razón de lo anterior, considerando que el artículo 62 del Reglamento de Quejas, establece que en el procedimiento especial sancionador la persona quejosa deberá señalar concretamente y por escrito el hecho que intenta probar, así como las circunstancias de modo, tiempo, lugar y persona que se aprecian en la prueba. Así, la citada Junta General Ejecutiva, una vez concluido con el análisis de verificación de cumplimiento de lo exigido referente a las pruebas e indicios, se encontrará en aptitud de proceder según lo que corresponda.

Por lo que una vez concluida la verificación de los links proporcionados en el escrito de queja, así como lo señalado en el dictamen de riesgo de la Unidad de Género, esta autoridad electoral, determina que los actos descritos por la Oficialía Electoral en el acta de inspección ocular, no da lugar, ni se observa indiciariamente que los hechos de agravio constituya alguna afectación a los derechos político-electorales de la quejosa, que pudieran generar Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género. Debido a lo anterior, se presenta una notoria incompetencia de la Junta General Ejecutiva para resolver y tramitar la presente queja, con base en los artículos 42, 43, 69, 71 y 80 del Reglamento de Quejas.

Sin embargo, es importante mencionar que esta Junta General Ejecutiva considera idóneo dejar a salvo los derechos de la parte quejosa para hacerlo valer o no, si así lo considera, en la vía idónea.

SEXTA. Desechamiento. La Junta General Ejecutiva, es la autoridad competente para determinar lo relativo al trámite, admisión, desechamiento, improcedencia o sobreseimiento de las quejas.

Es importante señalar, que cuando se advierte que los hechos inciden en otra esfera competencial, la Sala Superior ha sostenido el criterio de que la finalidad del sistema de competencia de las autoridades electorales es someter a control de constitucionalidad y legalidad las normas, actos y resoluciones que vulneren alguno de los derechos político-electorales⁴, tomando en cuenta el principio de distribución de poderes, ello constituye una limitante en la actuación de la autoridad.

⁴ Sentencia dictada en el juicio SUP-JDC-1282/2021.

EDUCACIÓN CÍVICA,
FORMANDO CIUDADANÍA INFORMADA Y PARTICIPATIVA.

Acuerdo JGE/032/2025

En ese sentido, la Sala Superior determinó que para que se actualice la competencia de las autoridades electorales para investigar infracciones que actualicen la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, éstas deben estar relacionadas con el ejercicio directo de derechos político-electorales propiamente dichos, si bien, la reforma en materia de distribución de competencias faculta al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales Electorales para conocer de denuncias sobre violencia política de género a través del procedimiento especial sancionador, ello no debe entenderse de manera automática que abarque cualquier acto susceptible de ser calificado presuntamente de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género. Todo el resto de las autoridades con competencia para sancionar la violencia en contra de las mujeres pueden válidamente sancionar actos de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género cuando sean de su exclusiva competencia⁵.

Bajo este orden de ideas, queda de manifiesto que las autoridades electorales solo tienen competencia, en principio, para conocer de aquellas conductas presuntamente constitutivas de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, cuando éstas se relacionen directamente con la materia electoral, lo cual se debe definir en cada caso concreto, a partir de las circunstancias particulares y del análisis del tipo de derechos de participación política que se podrían afectar⁶, por lo que, la competencia de las autoridades electorales no se actualiza en automático por la calidad de la persona denunciante y menos aún por la calidad de la persona denunciada, ya que se debe verificar la afectación a los derechos de la parte denunciante y solo se actualiza la competencia de la autoridad electoral cuando se afecta un derecho político-electoral⁷.

Si bien la determinación de la competencia de la Junta General Ejecutiva es una etapa procesal en la que lo único que se decide es la admisión o en su caso el desechamiento del escrito de queja, lo cierto es que, de igual forma en este mismo momento se debe determinar si los hechos objeto de la queja pueden incidir en el ejercicio del cargo, a fin de que se actualice la competencia de las autoridades electorales, ya que tomando de referencia el razonamiento la Sentencia emitida por la Sala Superior en el expediente **SUP-JG-53/2025**, no se puede advertir como las críticas, comentarios, afirmaciones, dichos y expresiones del presunto infractor inciden en el ejercicio del cargo de la promovente, como tampoco la publicación señalada en el escrito de queja de la página de Facebook denominada “Tu Noticia Campeche” hayan impedido, afectado, obstaculizado, limitado o menoscabado el desempeño del cargo de la promovente como Diputada Local.

Además de lo anterior, es importante considerar lo señalado en la misma sentencia emitida por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JG-53/2025, en relación con la competencia de la Junta General Ejecutiva, que en su parte medular estableció lo siguiente:

“4.6.3. Razones de la falta de competencia de la Junta General Ejecutiva en el presente caso

...

Sin ese nexo causal entre el acto o hechos objeto de denuncia y la afectación a derechos políticos-electorales, por lo menos de un análisis preliminar, no es posible sostener la competencia de las autoridades electorales para conocer de ellos.

...

Al tenor de lo expuesto, se concluye que si la temática que abordan los mensajes no incide en el ejercicio del cargo público que desempeña la Denunciante; entonces, la Junta General Ejecutiva carece de competencia para admitir la queja.” (sic)

En consecuencia, no resulta jurídicamente sostenible la competencia del presente escrito de queja por la Junta General Ejecutiva, debido a que la publicación de la página de Facebook denominada

⁵ Consultable en SUP-REP-158/2020.

⁶ Sentencias dictadas en los medios de impugnación: SUP-AG-195/2021, SUP-JDC958/2021, SUP-REP-102/2021 y acumulado, SUP-REP-55/2021, SUP-JE-17/2021 y SUPJDC-10112/2020.

⁷ Sentencia dictada al resolver el recurso SUP-REP-1/2022 y acumulado.



EDUCACIÓN CÍVICA,
FORMANDO CIUDADANÍA INFORMADA Y PARTICIPATIVA.

Acuerdo JGE/032/2025

“*Tu Noticia Campeche*” objeto de la presente queja no encuadra con la condición que dota de competencia a las autoridades electorales para conocer de asuntos vía Procedimiento Especial Sancionador; es decir, que los hechos supuestamente violatorios se den en un contexto de ejercicio de derechos político-electorales.

Sirva de referencia la jurisprudencia 1/2013, de rubro: “*COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN*”, la cual establece que, en atención a lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal, la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de autoridad, porque ésta sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la constitucionalidad y legalidad del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello⁸

En base a lo antes expuesto, la promovente manifestó en su escrito de queja lo siguiente: “*Dicha publicación es denostativa hacia mi persona, puesto que está sustentada en elementos de género al trasladarla hacia mi persona, hechos que no son propios, sino que presuntamente se refieren a mi esposo y que, indudablemente denigran mi imagen como mujer*” (sic), sin embargo, para ello es importante verificar si la publicación, materia de controversia, incluyen estereotipos discriminatorios de género que configuren indiciariamente violencia política por razón de género, para lo cual es necesario realizar el estudio a partir de los siguientes parámetros:

1. Establecer el contexto en que se emite el mensaje.
2. Precisar la expresión objeto de análisis.
3. Señalar cuál es la semántica de las palabras.

Definir el sentido del mensaje, a partir del momento y lugar en que se emite, para lo cual se deberá considerar los usos, costumbres o regionalismos del lenguaje, y las condiciones socioculturales del interlocutor. Verificar la intención en la emisión del mensaje, a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres. Tal metodología abona en la construcción de parámetros objetivos y razonables, a fin de acortar la discrecionalidad y subjetividad en el juicio de las manifestaciones.

Este órgano administrativo electoral considera que, tratándose de la denuncia de supuestos actos de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, el análisis de su procedencia debe atender a aspectos mínimos, para que se garantice plenamente el derecho de acceso a la justicia y sea la autoridad competente de resolver el fondo la que realice la valoración integral y contextual de los hechos denunciados.

En el caso, del análisis preliminar tomando en cuenta el dictamen de riesgo emitido por la Unidad de Género, así como del Acta de inspección ocular emitida por la Oficialía Electoral, no se observan actos o pruebas que indiciariamente acrediten afectaciones a los derechos político electorales, ni pone en duda las cualidades y capacidades de la parte quejosa para desempeñar algún cargo público emanado de un proceso electoral; siendo luego entonces que, si bien, los hechos que se denuncian, sin prejuzgar el fondo del asunto, podrían constituir hechos de violencia, no se configura la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género. Por lo que es procedente proponer el desechamiento del presente asunto.

Es importante señalar que derivado del Dictamen de Riesgo emitido por la Unidad de Género, se considera necesario dictar las medidas de protección en favor de la hoy quejosa, y considerando que las medidas de protección son una determinación autónoma dentro de un procedimiento, cuyo objetivo es tutelar los derechos humanos de la parte quejosa, siendo que las mismas son

⁸ Sentencias dictadas en los medios de impugnación SUP-RAP-300/2022; SUP-RAP112/2022.
Y SUP-RAP-113/2022, acumulados; SUP-RAP-44/2020; SUP-JDC-106/2019; SUPRAP-19/2019;
Y SUP-RAP-79/2017.



EDUCACIÓN CÍVICA,
FORMANDO CIUDADANÍA INFORMADA Y PARTICIPATIVA.

Acuerdo JGE/032/2025

fundamentales en la protección de sus derechos, especialmente en contextos donde se denuncia violencia, ya sea política o no; su propósito principal es prevenir daños irreparables y proteger la integridad física, psicológica y emocional de las víctimas mientras se lleva a cabo el proceso de investigación y resolución por parte de la autoridad competente; sin embargo, dado que las quejas presentadas, aún y cuando no existe competencia en las autoridades administrativas electorales para imponer o mantener las medidas de protección, y por tanto conocer el fondo del asunto por no constituir violencia política de género, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que “... *Las medidas de protección en casos urgentes en los que exista riesgo inminente para la vida, integridad y/o libertad de quien las solicita, pueden ser emitidas de manera cautelar, aun por autoridades electorales que carecen de competencia para conocer del asunto y su vigencia debe ser durante el tiempo necesario hasta que la autoridad competente se pronuncie sobre esta cuestión.*” Por tanto, se hace necesario dictar las medidas de protección en el presente caso, aun y cuando esta autoridad electoral carezca de competencia para conocer del asunto y su vigencia debe ser durante el tiempo necesario hasta que la autoridad competente se pronuncie sobre esta cuestión, ya que se tiene la obligación constitucional y convencional de las instituciones del Estado Mexicano de garantizar a las mujeres el acceso pleno a una vida libre de violencia.

Cabe destacar que las medidas de protección, tienen una temporalidad al igual que sus homologas en materia penal, por lo que pueden ser mutables y dinámicas; así una vez cumplida su finalidad, pueden ser revocadas, sustituidas o modificadas; es decir, las medidas de protección tienen efectos provisionales, transitorios o temporales. Esto significa que su vigencia está limitada al periodo en el que se realiza la investigación y hasta que se emita una resolución definitiva sobre el caso por parte de la autoridad competente, tal como lo señala el artículo 32 segundo párrafo segundo de la Ley de Acceso de las mujeres a una vida libre de violencia del Estado de Campeche, que establece que ... “*Las órdenes de protección tendrán una duración de hasta 60 días*”... (sic), lo anterior en concordancia con la jurisprudencia 12/2022⁹ en relación con la jurisprudencia 1/2023¹⁰, por lo que para dar cumplimiento a la normatividad constitucional y convencional, así como garantizar a la quejosa a una vida libre de violencia se propone mantener, durante un plazo de quince días a partir de la aprobación de este Acuerdo, las medidas de protección señaladas en el Dictamen de Riesgo emitido por la Unidad de Género.

En virtud de lo anterior, se determina el desechamiento de la queja interpuesta, debido a la incompetencia para que la Junta General Ejecutiva conozca del presente asunto, de conformidad con los artículos 610 y 614 de la Ley de Instituciones y 8, 42 fracción V y 43 fracción V del Reglamento de Quejas, en el cual se dispone que cuando la materia de los actos o hechos en que se sustente la queja, aún y cuando se llegaren a acreditar, o por las o los sujetos infractores, el Instituto Electoral no tenga competencia para conocer de los mismos, como en el presente caso, lo anterior, en concordancia con lo establecido en los artículos 286 fracción VIII, 610, 612 y 614 de la Ley de Instituciones, por lo que, al resultar improcedente la queja presentada por [REDACTED], se actualiza la causal de desechamiento establecida en la fracción V del artículo 42 del reglamento de Quejas. Permaneciendo la medida de protección, por un plazo de quince días, en lo que la parte quejosa, hace valer sus derechos en otra vía si así lo considera, dado que se determina el desechamiento de la queja.

Por último, esta Junta General Ejecutiva considera procedente dejar a salvo los derechos de la parte quejosa, para que los haga valer, en su caso, por la vía que estime pertinente y en el ámbito de sus atribuciones, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, maximizando los principios de garantía de los derechos humanos consagrada en el artículo 1, y el principio de tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 17, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁹ VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN PUEDEN MANTENERSE, DESPUÉS DE CUMPLIDA LA SENTENCIA, EN TANTO LO REQUIERA LA VÍCTIMA.

¹⁰ MEDIDAS DE PROTECCIÓN. EN CASOS URGENTES, PODRÁN ORDENARSE POR AUTORIDAD ELECTORAL DIVERSA A LA COMPETENTE PARA RESOLVER EL FONDO DE LA QUEJA, CUANDO EXISTA RIESGO INMINENTE DE AFECTAR LA VIDA, INTEGRIDAD Y LIBERTAD DE QUIEN LAS SOLICITA.



EDUCACIÓN CÍVICA,
FORMANDO CIUDADANÍA INFORMADA Y PARTICIPATIVA.

Acuerdo JGE/032/2025

SÉPTIMA. Conclusión. En virtud de lo anterior, con fundamento en los artículos 253, fracción IV, 285 y 286, fracciones VIII y XI, 610, 611, 612 y 614 de la Ley de Instituciones, en concordancia con los artículos 2 fracciones XII, XV, XVI, XXV y XXVIII, 3 fracción II, 7 fracción III, 8 párrafo segundo, 42 fracción V y 43 fracción V, 55, 56, 64 y 65 del Reglamento de Quejas y 7 fracciones II y V inciso a), 21, 23, fracciones XIV y XV, 28, 29 fracciones I, III y XXIV, 39 y 43 fracción III, del Reglamento Interior, la Junta General Ejecutiva, **propone declarar el desechamiento** de la queja interpuesta [REDACTED]

OCTAVA. Supresión de datos personales. La promovente, en su escrito de queja se opuso a la publicación de sus datos personales y solicitó que se mantengan reservados los datos que la hacen identificable; por lo anterior y aunado a que, se trata de un asunto relacionado con la presunta violencia política en razón de género, se propone la supresión de los datos personales de la promovente en la versión pública del presente Acuerdo.

EN MÉRITO DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, FUNDADO Y CONSIDERADO, ES DE EMITIRSE EL SIGUIENTE:

ACUERDO:

PRIMERO: Se declara procedente el dictado de medida de protección a favor de [REDACTED] *“consistente en la prohibición a la persona administradora de la cuenta denominada “Tu Noticia Campeche”, de la red social de Facebook, y/o quien o quienes resulten responsables, de realizar conductas de intimidación o molestia a la C. [REDACTED], o a personas relacionadas con ella, así como la prohibición a la cuenta denominada “Tu Noticia Campeche”, de la red social de Facebook, de realizar a través de medios impresos o digitales, publicaciones denostativas y/o calumniadoras, por sí o a través de un tercero en contra de la C. [REDACTED] (sic), por un plazo de quince días; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.*

SEGUNDO: Se desecha la queja interpuesta por [REDACTED] por presuntos actos de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, bajo el número de expediente IEEC/Q/PES/VP/005/2025; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

TERCERO: Se dejan a salvo los derechos de [REDACTED] para que, en su caso, los haga valer en la vía que considere; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

CUARTO: Se ordena la supresión de los datos personales de la promovente en la versión pública del presente Acuerdo; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

QUINTO: Se solicita al Administrador de la página de Facebook denominada *“Tu Noticia Campeche”*, alojado en la red social de Facebook, fomentar en el ejercicio de sus actividades, una imagen equilibrada y no estereotipada de todas las mujeres que participen en la vida pública y política; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

SEXTO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que, con auxilio de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, notifique el presente Acuerdo a [REDACTED], en su carácter de parte quejosa, a través de los datos de contacto señalados en el escrito de queja, o en su caso los que obren en el Instituto, así como en los estrados físicos y electrónicos del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.



EDUCACIÓN CÍVICA,
FORMANDO CIUDADANÍA INFORMADA Y PARTICIPATIVA.

Acuerdo JGE/032/2025

SÉPTIMO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que, con auxilio de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, notifique el presente Acuerdo al Administrador de la Página de Facebook denominada “*Tu Noticia Campeche*”, en su carácter de parte denunciada, a través de los datos de contacto señalados en el escrito de queja y en los datos que obren en el Instituto Electoral del Estado de Campeche, así como en los estrados físicos y electrónicos del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

OCTAVO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que, con auxilio de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante oficio notifique el presente Acuerdo al Tribunal Electoral del Estado de Campeche en términos del artículo 614, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

NOVENO: Se instruye a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de conformidad con el artículo 610 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y el artículo 7 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que realice la notificación del presente Acuerdo y de las demás actuaciones, personalmente y a través del correo electrónico oficialia.electoral@ieec.org.mx, y confirme la recepción a través de los medios adicionales de comunicación o los números telefónicos, según los datos de localización proporcionados por la parte quejosa y en su oportunidad, dé cuenta de las acciones realizadas a la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

DÉCIMO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, turnar de manera electrónica el presente Acuerdo a la Comisión de Quejas, a la Asesoría Jurídica, Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo, a la Unidad de Comunicación Social, y a la Oficialía Electoral, todos del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para su conocimiento y efectos legales y administrativos a que haya lugar.

DÉCIMO PRIMERO: Se instruye a la Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo del Instituto Electoral del Estado de Campeche, publicar el presente Acuerdo en el sitio <https://www.ieec.org.mx/acuerdos-y-actas>; a la Oficialía Electoral publicar el presente Acuerdo, en los estrados físicos así como electrónicos en el sitio <http://www.ieec.org.mx/Estrados> de la página electrónica www.ieec.org.mx, y a la Unidad de Comunicación Social, realizar la difusión del presente Acuerdo en las redes sociales y en los medios de difusión oficiales del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

DÉCIMO SEGUNDO: Publíquese los puntos resolutivos del presente en el Periódico Oficial del Estado.

DÉCIMO TERCERO: Agréguese el presente Acuerdo al expediente correspondiente.

ASI LO ACORDARON EL Y LAS INTEGRANTES DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, C.P. IRIS JAZMIN NAVARRETE CARRILLO, DIRECTORA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN, PRERROGATIVAS DE PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS; L.A LUIS ALFONSO RIVERO NOVELO, ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL, PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS; LCDA. LILIANA LUISA DEL ROSARIO VIVANCO VERDUZCO, DIRECTORA EJECUTIVA DE EDUCACIÓN CÍVICA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y MTRA. CLARA CONCEPCIÓN CASTRO GÓMEZ, CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL DEL CONSEJO GENERAL Y DE LA JUNTA



EDUCACIÓN CÍVICA,
FORMANDO CIUDADANÍA INFORMADA Y PARTICIPATIVA.

Acuerdo JGE/032/2025

GENERAL EJECUTIVA, Y EN LO PARTICULAR, POR LO QUE HACE A LAS PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN, PRESENTADAS POR LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL DEL CONSEJO GENERAL Y DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA CLARA CONCEPCIÓN CASTRO GÓMEZ, EN REUNIÓN DE TRABAJO CELEBRADA EL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2025.

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales"